



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00283-00

Mediante providencia de 8 de julio de 2022 se ordenó oficiar a distintas entidades, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 (archivo 26 E.D.). Empero, varias entidades no contestaron.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Requerir a las entidades que se relacionan a continuación:

- Agencia Nacional de Tierras (Oficio n° 1157 de 2022).
- Codensa S.A. E.S.P. (Oficio n° 1159 de 2022).
- Departamento Administrativo del Espacio Público (Oficio n° 1160 de 2022).
- Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. (Oficio n° 1162 de 2022).
- Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático (Oficio n° 1166 de 2022).
- Secretaría Distrital de Planeación (Oficio n° 1168 de 2022).
- Superintendencia de Notariado y Registro (Oficio n° 1169 y 1173 de 2022).
- Unidad Administrativa de Catastro Distrital (Oficio n° 1170 de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00285-00

El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica contestó el requerimiento realizado por este despacho mediante proveído adiado el 24 de marzo de 2022, para lo cual aportó copia del auto n° 4 que declaró fallido el trámite de negociación de deudas del señor Juan José Nader Ospina y la constancia de la presentación de la demanda en el aplicativo dispuesto para ello (archivo 7 E.D.).

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el 15 de junio de 2021 el referido centro de conciliación radicó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante a través del aplicativo habilitado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual fue asignada al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad mediante la secuencia n° 3673 (folios 6 a 8, archivo 7 E.D.).

En los archivos que obran en el plenario no se observa ninguna providencia proferida por el mencionado estrado judicial, que permita verificar si el conocimiento de este asunto fue avocado o no por ese despacho.

Por lo tanto, de cara a establecer la competencia para conocer del proceso de la referencia, se requiere al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si en esa sede se tramita la insolvencia de la persona natural no comerciante Juan José Nader Ospina, en caso contrario, indicar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00309-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Edward Fadul Sánchez Peña** y **Xiomara Patricia Camacho González**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n°. 80252347.

1.1.-) Por la suma de \$8.579,24253 m/cte equivalentes a 29,9628 UVR a la cotización de \$286,3298 para el 5 de octubre de 2021, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.2.-) Por la suma de \$306.693,348 m/cte equivalentes a 1.066,7732 UVR a la cotización de \$287,4963 para el 5 de noviembre de 2021, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.3.-) Por la suma de \$306.939,096 m/cte equivalentes a 1.066,2513 UVR a la cotización de \$287,8675 para el 5 de diciembre de 2021, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.4.-) Por la suma de \$307.840,953 m/cte equivalentes a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00370-00

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Fernando Piedrahita Hernández, se requiere a la copropiedad acreedora con el fin de que acredite la calidad de representante legal del Conjunto Residencial Alto de la Pradera Etapas I, II y III – Propiedad Horizontal (archivo 7 E.D.).

En procura de dicho cometido, deberá aportar el certificado actualizado emitido por la autoridad administrativa competente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00370-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 27 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Adujo el recurrente que el 30 de marzo de 2022 fracasó la negociación de deudas, motivo por el cual fue remitido el asunto al juez municipal para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al expediente se advierte que al momento de calificar la demanda se consideró que se trataba de una *“solicitud de audiencia de conciliación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante”*, sin advertir la constancia de *“no acuerdo”* expedida por el Centro de Conciliación Constructores de Paz visible en los folios 380 a 383 del archivo 4 del expediente digital.

En tal medida, el despacho incurrió en error involuntario, suscitado por la manera desordenada como fueron aportados los documentos contentivos de la solicitud, sumado al elevado número de demandas nuevas asignadas a este juzgado.

Por lo tanto, el proveído cuestionado deberá ser revocado y, en auto separado, se adoptarán las decisiones pertinentes del caso.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00370-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **Jose Andrés Rojas Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.032.424.926 expedida en Bogotá D.C.

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto y, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión «*en liquidación patrimonial*».

2.-) Designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada, a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

El cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y, desde ya, se ordena su inscripción en el registro mercantil.

Se advierte al liquidador designado que en adelante y en lo pertinente fungirá como representante legal de la insolvente, y su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00442-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal declarativa de reivindicación de dominio instaurada por **Antonio de Jesús Fuentes Quintero** contra **Wilson Alirio Veloza Gómez**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II del Código General del Proceso.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ibidem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado **José Antonio Lucero Cruz** como apoderado del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00442-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante (fl. 5, archivo 4 E.D.), es menester indicar que aquella resulta improcedente, porque en los procesos de naturaleza reivindicatoria, como el presente, la sentencia que resuelve la litis **no varía la titularidad del derecho de dominio sobre el predio objeto de la controversia.**

Por lo tanto, resulta innecesario anunciar la existencia del proceso en el folio de matrícula inmobiliaria del bien litigioso.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 591 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00506-00

El apoderado de la entidad ejecutante contestó el requerimiento efectuado en el proveído adiado el 11 de julio de 2022 (archivo 12 E.D.), y tal medida manifestó que no es posible adecuar el valor en los hechos y las pretensiones, pues *“(...) la equivalencia es pesos de estos intereses de plazo ya que sobre los valores de este interés de toma como factor es el valor de la tasa pactada”* (sic).

No obstante, en la citada providencia este despacho ordenó al procurador judicial ajustar la pretensión quinta de la demanda según la literalidad del título valor base de la ejecución, para lo cual debía discriminar de forma pormenorizada cada una de las cuotas de interés pretendidas.

Desde esa perspectiva, en la cláusula cuarta del pagaré se acordó que en caso de pactarse la obligación en UVR, los intereses deben ser liquidados en esta unidad, y *“(...) serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de pago”*.

De esta forma, se entiende que la literalidad del título valor establece que los intereses remuneratorios deben ser calculados al día de su exigibilidad conforme a la cotización del UVR, es decir, su liquidación debe hacerse por cada cuota.

En este orden, en el libelo introductorio se incluyó en un solo valor general la suma de ocho (8) cuotas de interés remuneratorio, lo cual no permite verificar la legalidad del cobro en UVR a luz de la cotización del día de su exigibilidad.

Por lo tanto, no se avizora una obligación clara respecto a la cuantía de los intereses remuneratorios deprecados en la pretensión quinta.

De otra parte, en atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00639-00

El abogado de la parte actora solicitó la terminación del presente trámite, porque el deudor realizó el pago total de la obligación garantizada con el vehículo de placas HKS – 762 (archivo 12 E.D.).

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación.
- 3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00708-00

En atención a la solicitud deprecada por el demandante (folios 18 y 19, archivo 10 E.D.), es menester señalar que en los procesos para la efectividad de la garantía real solo es procedente el decreto de la medida cautelar respecto del bien que soporta el gravamen.

En tal medida, el acreedor solo podrá perseguir otros bienes del ejecutado “[c]uando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga”, según lo señalado en el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., **supuesto que no se estructura en esta especie.**

Por lo tanto, se niegan las cautelas pedidas en los numerales 3° a 6° del escrito obrante a en los folios 18 y 19 del archivo 10 de este expediente.

De otra parte, respecto del embargo de los vehículos objeto de la prenda, deberá estarse a lo ordenado en auto de esta fecha.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00708-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada conforme al auto que la inadmitió y se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor de la **Banco Pichincha S.A.** contra **William de Jesús Flórez Maestre**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 5816750102655068.

1.1.-) Por la suma de \$ 40.964.539 m/cte por concepto del capital de la obligación n° 9723997 contenida en el citado pagaré.

1.2.-) Por la suma de \$ 34.013.991 m/cte por concepto del capital de la obligación n° 9504404 contenida en el citado pagaré.

1.3.-) Por la suma de \$ 4.751.040 m/cte por concepto del capital de la obligación n° 4912650007166847 contenida en el citado pagaré.

1.4.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en los numerales anteriores (1.1. a 1.3), a la tasa máxima legal permitido, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Negar el mandamiento de pago por los intereses causados y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00872-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte copia completa y legible de la escritura pública n° 9178 de 21 diciembre de 2007 de la Notaría 24 del Circuito de Bogotá, toda vez que la forma como fue digitalizada no permite la lectura del contenido final de cada página (folios 30 a 57, archivo 2 E.D.).
- 2.-) Allegue copia de las pólizas de seguro cuya ejecución procura en literal c) de la pretensión primera.
- 3.-) Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.
- 4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 5.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00879-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite que el bien objeto de usucapión cumple los requisitos para ser considerado vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

Del escrito de la demanda se interpreta que el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40347388, corresponde a un lote de terreno cuyas mejoras no son suficientes para su uso habitacional.

2.-) Aporte copia completa, legible y debidamente digitalizada de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso. Por ejemplo, la querrela presentada ante la Inspección de Policía de Usme fue allega de manera incompleta (fl. 42, archivo 2 E.D.).

3.-) Aporte el plano de la manzana catastral del inmueble objeto de usucapión.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00884-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el poder especial conferido para iniciar el presente trámite, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

En procura de ese cometido, debe determinar con precisión el objeto del asunto y el juez al que se dirige el poder.

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00885-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Presente el escrito de la demanda con observancia de los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En procura de ese cometido, deberá señalar las partes, los respectivos datos de notificación, los hechos, lo que pretende, el juramento estimatorio, si es procedente, las pruebas, el fundamento de derecho y determinar la competencia para conocer del presente asunto.

2.-) Manifieste si actúa en causa propia o por intermedio de abogado. Se advierte que, en el primer evento, las únicas excepciones para litigar son las establecidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

De ser el caso, allegue el poder especial conferido para iniciar la presente demanda, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00886-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes (Literal a, art. 11 Ley 1561 de 2012).

2.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P.

Adicionalmente, deberá allegar copia del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis actualizado para el año 2022.

3.-) Aporte el plano de la manzana catastral del inmueble objeto de usucapación (Literal c, art. 11 Ley 1561 de 2012).

4.-) Informe el estado civil actual de la demandante y, de ser el caso, adjunte la prueba correspondiente (Literal b, art. 10 Ley 1561 de 2012).

5.-) Adecúe el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00889-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la promesa de compraventa, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

2.-) Precise el tipo de proceso que procura iniciar. Nótese que en el asunto indica que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía. Empero, en el párrafo introductorio y en las pretensiones se interpreta que es un proceso declarativo verbal.

3.-) Aclare las pretensiones de la demanda, de tal manera que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas.

Para este cometido, determine con precisión si pretende la ejecución por la obligación de hacer (art. 433 C.G.P.) o de suscribir documentos (art. 434 *ibidem*).

4.-) De ser el caso, allegue la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez (art 434 *idem*).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00244-00

De la revisión practicada al expediente, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.-) Mediante auto de 20 de septiembre de 2021 se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que fuera incorporado al proceso de reorganización abreviada del demandado William Bohórquez. De igual manera, se requirió al ejecutante en procura de que manifestara si continuaba la ejecución contra Verde Ecológico S.A.S. (archivo 20 E.D.).

Mediante comunicación de 27 de octubre de 2021 la secretaría remitió el expediente a la referida autoridad, en cumplimiento de lo ordenado en el citado auto (archivo 21 E.D.).

2.-) En el memorial de 27 de octubre de 2021 el apoderado de la parte actora refirió que continúa la ejecución contra la sociedad demandada (archivos 24 y 25 E.D.).

Por tal motivo, en el proveído adiado el 22 de noviembre de 2021 se dispuso continuar la ejecución contra Verde Ecológico S.A.S. (archivo 27 E.D.).

3.-) La secretaría, por error involuntario, comunicó el embargo de las cuentas de titularidad del señor William Bohórquez (archivo 28 E.D.). Empero, el yerro fue subsanado en el auto de 28 de marzo de 2022, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros retenidos al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00244-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario, se requiere al demandado William Bohórquez para que aporte el certificado bancario **actualizado** y la copia de su respectivo documento de identidad.

Se advierte que el abono de cuenta solo se autorizará a la parte demandada, mas no a terceros.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8158c717755a2475b94827104d3a6ac2f561621f9e43c688e305fd64e51025b0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00264-00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que impulse el presente proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe cumplir lo ordenado en la diligencia de secuestro celebrada el 13 de junio de 2022 (archivos 30 a 32 E.D.), así como solicitar su reprogramación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00427-00

Se informa a las partes que el titular del despacho debe asistir a una capacitación sobre el uso del gestor documental, la cual fue programada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y resulta necesaria para el adecuado funcionamiento del despacho.

Debido a que dicha jornada de formación fue programada a la misma hora señalada para la realización de la diligencia ordenada en el proveído adiado el 18 de mayo del año en curso, se dispone:

1.-) Fijar las **9:00 a.m. del viernes 26 de agosto de 2022** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del despacho comisorio n° 011 de 15 de marzo 2021 del Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00438-00

La representante legal para asuntos judiciales de la sociedad ejecutante allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada (archivo 29 E.D.).

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes deberá procederse de la forma indicada en el numeral 2° de esta decisión.
- 5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00609-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 22 de febrero de 2022, mediante el cual fue requerido el demandante en procura de adelantar en debida forma las notificaciones, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación (archivo 72 E.D.).

Refirió el recurrente que el auto cuestionado debe ser revocado en los puntos relacionados con la aplicación del artículo 317 del C.G.P., porque las medidas cautelares decretadas no han sido practicadas.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1° del artículo 317 de la Ley Adjetiva Civil que en el evento de que resulte necesario el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien haya promovido la actuación, el juez lo requerirá para su realización, so pena de declarar el desistimiento.

En tal medida, en esta especie no se evidencia la concurrencia de ninguno de los supuestos planteados en el precepto en mención, al no advertirse la inobservancia de la parte actora del cumplimiento de la carga procesal orientada a enterar de la orden de apremio a la demandada, en especial, porque las medidas cautelares aún no han sido consumadas.

Por contera, el Juzgado dispone:



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00609-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto es necesario realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, en el auto de 24 de marzo de 2022 no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada, porque “(...) *lo informado a este Despacho fue que no se encontraba nadie en el momento para recibir la citación (...)*” (archivo 79 E.D.).

Empero, en la certificación del aviso que trata el artículo 292 *ibídem*, la empresa de mensajería señaló que la “*persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento se deja notificación bajo puerta – si recibe o labora*” (archivo 77 E.D.).

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto calendado de 24 de marzo de 2022.
- 2.-) Resolver en auto separado, lo relacionado con la notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00609-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la demandada, se advierte que la citación realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, fue recibida en la dirección física informada para el efecto (archivos 75 y 77 E.D.).

De otra parte, el aviso que trata el artículo 292 *ibidem* fue enviado a la misma dirección con los anexos ordenados por ley. Sin embargo, la empresa de mensajería certificó que la “*persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento se deja notificación bajo puerta – si recibe o labora*” (archivo 77 E.D.).

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del canon 42 *idem*, se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el inciso 2° del numeral 4° del precepto 291 *ejúsdem*, según el cual “[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes, se informa que la demandada Gloria Hernández Hernández se notificó por aviso del auto de 29 de junio de 2021, por cuya virtud se libró mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Adjetiva Civil, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00809-00

De la revisión practicada al expediente, se advierte que en el poder conferido por el acreedor garantizado se facultó al apoderado judicial para “(...) según instrucciones que le imparta BANCO FINANADINA S.A., para solicitar la suspensión del proceso y terminación (...)” (archivo 1 E.D.).

Por lo tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de terminación (archivo 15 E.D.), se requiere al apoderado con el fin de que aporte las instrucciones que refiere el mandato que le fue conferido.

En procura de dicho cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00283-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente los comunicados de la Fiscalía General de la Nación (archivos 47 y 48 E.D.); la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación (archivo 49 E.D.); la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (archivo 51 E.D.); Gas Natural Vanti E.S.P. (archivo 52 E.D.); la Secretaría Distrital de Ambiente (archivo 53 E.D.); y el Instituto Distrital de Desarrollo (archivo 54 E.D.).

En dichas comunicaciones se respondió el requerimiento efectuado mediante providencia de 8 de julio del año en curso, para lo cual informaron que los inmuebles ubicados en la calle 65 A n° 108 – 36 y en la carrera 109 A n° 64 – 61 no se encuentran incurso en los aspectos enunciados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Oficio n° 1171 de 2022).
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Oficio n° 1172 de 2022).

Lo anterior, para que en el término de cinco (5) días contesten el oficio con el cual fue comunicado el requerimiento efectuado mediante el auto de 8 de julio de 2022.

2.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de las comunicaciones correspondientes, y remitirlas acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8cd67f4870747df57a7a9611b593c1cd467652e862226e0000f1aa2e97d26f**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

las razones por las cuales no avocaron el conocimiento de la solicitud que fue asignada por la oficina de reparto a través de la secuencia n° 36173.

En procura de este cometido, la autoridad judicial requerida debe aportar las piezas procesales que estime pertinentes.

Por secretaría, comuníquese a la autoridad requerida con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad293e30e6e84328f9fbce1d7f10d017d2f41f3fb4a98450caaf80782c872c16**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.065,7416 UVR a la cotización de \$288,8514 para el 5 de enero de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.5.-) Por la suma de \$309.714,928 m/cte equivalentes a 1.065,2441 UVR a la cotización de \$290,7455 para el 5 de febrero de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.6.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.5), a la tasa a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.-) Por la suma de \$47,3589489 m/cte equivalentes a 0.1654 UVR a la cotización de \$286,3298 para el 5 de octubre de 2021, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 6.39% E.A.

1.8.-) Por la suma de \$406.697,268 m/cte equivalentes a 1414,6174 UVR a la cotización de \$287,4963 para el 5 de noviembre de 2021, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 6.39% E.A.

1.9.-) Por la suma de \$403.319,323 m/cte equivalentes a 1401,0589 UVR a la cotización de \$287,8675 para el 5 de diciembre de 2021, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 6.39% E.A.

1.10.-) Por la suma de \$400.707,343 m/cte equivalentes a 1387,2439 UVR a la cotización de \$288,8514 para el 5 de enero de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 6.39% E.A.

1.11.-) Por la suma de \$399.321,383 m/cte equivalentes a 1373,4396 UVR a la cotización de \$290,7455 para el 5 de febrero

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb86b27469cfdb632a442337a3ba9b3b203fd8ba3392d07698d6e2fbfb5177**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.-) Revocar la providencia de 27 de mayo de 2022.

2.-) Resolver, en auto separado, sobre la admisión del presente proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26029542a71f260652837bdf66c935a0af0940c9c4733ae679013d6dd37ad24**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

gestión debe ser austera y eficaz.

3.-) Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$1.000.000, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) al cónyuge o compañera permanente del deudor, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 C.G.P).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma, se ordena a la secretaría que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 de la Ley Adjetiva Civil.

6.-) Comunicar, por la secretaría, a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de

7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49141dede9dca00694e1a48f1a059cda72cdb4a95b941873b53f4fbd29a0856c**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f546a031cf7257b24a5b777e4ec2e5f55304b933eb28272dfde85eadd78efd40**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Wilson Ferney Sánchez Villamizar**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n°. 05700475700195981.

1.1.-) Por la suma de \$46.053,5489 m/cte equivalentes a 153,1778 UVR a la cotización de \$300,6542 para el 12 de abril de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.2.-) Por la suma de \$44.996,7028 m/cte equivalentes a 152,1341 UVR a la cotización de \$295,7700 para el 12 de marzo de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.3.-) Por la suma de \$44.003,1719 m/cte equivalentes a 151,0976 UVR a la cotización de \$291,2235 para el 12 de febrero de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.4.-) Por la suma de \$43.396,2279 m/cte equivalentes a 150,0681 UVR a la cotización de \$289,1769 para el 12 de enero de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.5.-) Por la suma de \$42.906,3829 m/cte equivalentes a 149,0456 UVR a la cotización de \$287,8742 para el 12 de diciembre de 2021, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.6.-) Por la suma de \$54.891,102 m/cte equivalentes a 190,7646 UVR a la cotización de \$287,7426 para el 12 de noviembre de 2021, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.7.-) Por la suma de \$54.314,8469 m/cte equivalentes a 189,4947 UVR a la cotización de \$286,6299 para el 12 de octubre de 2021, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.8.-) Por la suma de \$53.710,6349 m/cte equivalentes a 188,2036 UVR a la cotización de \$285,3858 para el 12 de septiembre de 2021, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.9.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.8.), a la tasa

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974e963f75688c62a26d6387dcc6eac5780de225d0df10308370a8f79951496d**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c35af916c4875be204a10c40cefa43bfb0cbf90d1c9c55a5b2e93624e5ff3c0**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

no pagados de la obligación n° 9504404 y de la obligación n° 4912650007166847 deprecados en los numerales 1.4. y 1.7. del acápite de pretensiones (folios 15 y 16, archivo 10 E.D.) comoquiera que estos no fueron pactados en el título valor base de la ejecución.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Decretar el embargo de los bienes objeto de la garantía real, los cuales se identifican con las placas ZZL – 767 y DWM - 480 de la Oficina de Tránsito de Bogotá.

Por secretaría, ofíciase.

7.-) Reconocer personería para actuar al abogado **José Wilson Patiño Forero**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

8.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1989576f223ce4fc2c44d3a0bb408c44cbffe0baa8509d3e7c6fab3435d62e**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3896975f6aae940102f8bca3d63962ea943d2a074b1e458e7f51d0a8b2b64d1a**

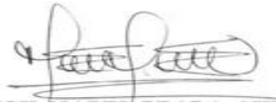
Documento generado en 17/08/2022 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2a494442b842e00a5ae1e2b2a5aef23b150305443f8714ed77d546dbe0a6d**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

3.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001. Para ese cometido, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al que hubiesen acudido las partes, junto con la certificación correspondiente.

4.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P.

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *idem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Para tal fin, deberá indicar en el acápite de notificaciones una dirección de correo electrónico de enteramiento de la demandante.

6.-) Aporte el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble pretendido en esta litis (art. 375 – 5 del C.G.P.).

7.-) Indique el motivo por el que acude al proceso previsto en la Ley 1561 de 2012, mas no al previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

8.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

9.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

5.-) Amplíe los hechos en el sentido de informar si las cuotas pagadas del crédito hipotecario fueron consignadas directamente al Banco Caja Social o a la demandada.

En caso dado, aporte paz y salvo emitido por la respectiva entidad bancaria.

6.-) Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001, y en procura de ese cometido allegue la solicitud de conciliación presentada ante un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, junto con la certificación correspondiente.

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

8.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

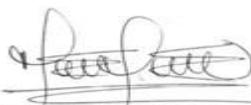
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

demandado William Bohórquez (archivo 63 E.D.).

4.-) Por solicitud del extremo actor y coadyuvado por el representante legal de Verde Ecológico S.A.S., en la providencia calendada el 18 de mayo último se terminó la ejecución por pago total de la obligación ejecutada contra dicha sociedad (archivo 72 E.D.).

5.-) La secretaría comunicó la orden de cancelación de las medidas cautelares practicadas mediante el oficio n° 0855 de 26 de mayo de 2022. Sin embargo, se hizo referencia a Verdes Ecológicos S.A.S., mas no al señor William Bohórquez.

Por lo expuesto, se advierte que el oficio de levantamiento de las cautelas decretadas contra el señor William Bohórquez fue realizado de forma errónea, pues se citó el auto que dio por terminado la ejecución por pago total, mas no por la admisión del demandado al proceso de reorganización.

En ese orden, se requiere a la secretaría en procura de que informe a las entidades bancarias que la cancelación de las medidas cautelares contra William Bohórquez fue ordenada mediante la providencia de 28 de marzo de este año, en virtud de la admisión del proceso de reorganización abreviada que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades (archivo 63 E.D.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

Documento generado en 17/08/2022 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **068e240db57a71a9aeb3f1f324977d136ae29bea85fc50c9187d3139272bc66**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda que **el convocante y el secuestre designado deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar al secuestre designado lo resuelto en la presente providencia, para lo cual debe observar lo normado por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3.-) Requerir a la apoderada de la parte convocante para que allegue el plano de la manzana catastral, el certificado de tradición y libertad, así como el certificado catastral **actualizados** del inmueble objeto de la comisión.

Dichos documentos deberán ser aportados tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

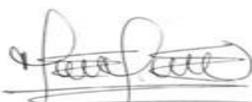
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec264d0babb179573433807d71228c3b270aaf82e45aa15a956beed0f3b50e90**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Revocar el inciso segundo de la providencia de 22 de febrero de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a095b2fa5c2b0edaf547512fcb989b9b58b0034d2132614f99baefb09d92716**

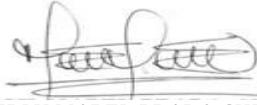
Documento generado en 17/08/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec7938314e41cd829d0d878fe3292fb636d3793f018b99247cbea15477806c3**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2193d3ad82a64ecf853391a62cd93e2e6cedb6e88323b80ccf7cc279eee48d**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105f11422fcf4f49efe589d1a98e1615b21cf42b9a7b02088bd3f3a26032fc24**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550f86bab6d9a3d747164e6841f17dff4c9f534e8c4d80cab56c98edd714a520**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados a la tasa del 6.39% E.A.

1.12.-) Por la suma de \$77.385.262,5 m/cte equivalentes a 263.036,5107 UVR a la cotización de \$294,1997 para el 3 de marzo de 2022, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.13.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.12.), a la tasa a la tasa a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S - 845659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Ofíciase a la entidad correspondiente.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado **José Iván**

Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, advierta a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Las medidas cautelares que se hubieren decretados en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor, deben ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán ser incorporados antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no se haya decidido aún las excepciones de mérito propuestas, aquellas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Indicar al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del estatuto procesal, según el

a la tasa del 12,82% sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10.-) Por la suma de \$61.190.620,7 m/cte equivalentes a 201.997,1091 UVR a la cotización de \$302,9282 para el 3 de mayo de 2022, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.11.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.10), a la tasa a la tasa del 12,82% sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Negar el mandamiento deprecado en la pretensión quinta del escrito de demanda, en lo referente a los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S - 40728300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Oficiese a la entidad correspondiente.

7.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Rodolfo González** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

9.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ejúsdem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227853d345a1c7f3e5d55ed7387d2da92d55583a6a10a7a2942029066881e77**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8766e09e5f409e39b9689aa7db26d55abca38c036c3092c40571840bbd6af**

Documento generado en 17/08/2022 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70e87f4e685c86773d4c00dacf67b7a3bf86fe6a81e1a8e15af8988b6e00a**

Documento generado en 17/08/2022 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

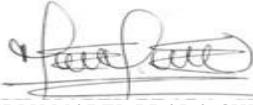
Código de verificación: **2f4d10d7188b2e9ecf5ddec98e0883dd88e6750c0d94bd7397ff6aea0ef66413**

Documento generado en 17/08/2022 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64625c61e0b3ac2e5ce4fc88b7c5033712362f0325ee9ff9805f91142a5ae127**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e36f3fe65f098028bfd6f7f989d4653c45be3941ac2bbf2e00bcfd6fb7713f8**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Suárez Escamilla quien actúa como representante legal de la sociedad que funge como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab21e146b1a4d78db69645b5e49924bdb6425ab00cbda6102c5c702d3e4b556**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cual, la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos: i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565-2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación de los activos los bienes propios, los de su cónyuge o

8.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

9.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ejúsdem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c52bddcf13ac03d5ba14ca8c45385cc44acaf0e1d43a6425089dd7eec5620b**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

compañera permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto, la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley Adjetiva Civil.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, por lo cual, las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) En atención al numeral anterior, se requiere al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Se ordena a la secretaría oficiar a las entidades

administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Jose Andrés Rojas Ávila.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

17.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Juan Diego Diavanera Tovar**, como apoderado del insolvente en los términos del poder conferido.

18.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

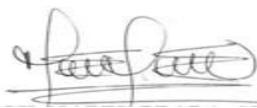
Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 86, fecha 18 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7675b527529987fcc1733a4999800b723370b5f62511a75cba1b9612c6a492e**

Documento generado en 17/08/2022 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>